El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

**TEMAS: NULIDAD PROCESAL / NOTIFICACIÓN EN DEBIDA FORMA / EMPLAZAMIENTO / REQUISITOS DE LA PUBLICACIÓN / INCLUIR LA IDENTIFICACIÓN CORRECTA DE LA PERSONA EMPLAZADA / SER DE NATURALEZA PÚBLICA.**

… la notificación, entendida como el acto mediante el cual se pone en conocimiento de los sujetos procesales el contenido de las providencias que se producen dentro del proceso, resulta trascendental; de un lado, para garantizar los derechos de defensa y contradicción, y por el otro, como presupuesto de la tutela judicial efectiva…

Acorde con lo anterior, si la notificación deber surtirse frente a ciertos sujetos procesales, la certeza sobre su identidad y su correcta identificación, son requisitos sine qua non para que esta pueda considerarse surtida cabalmente y desatar los efectos que la ley o la decisión que se comunica, en sí misma, pueda contener. (…)

… para que el emplazamiento se realice válidamente, es preciso cumplir con dos actividades en relación con el Registro Nacional de Personas Emplazadas. La primera, comunicar o incluir en el mismo (i) los datos (nombre e identificación) de las personas emplazadas; (ii) los datos de las partes…; (iii) la naturaleza del proceso; y (iv) el juzgado que requiere a quienes se emplaza. La segunda, publicar o si se quiere, hacer de conocimiento público dicha información.

De la primera de las anteriores actividades, se observa en la copia impresa del registro obrante a folio 180, que si bien se incluyeron los nombres de las personas que están determinadas en el proceso, demandante y demandado, no se involucró como tal a los herederos indeterminados del señor Alberto Buriticá Salgado, quienes debían ser emplazados dentro del trámite. Aunado a ello, este mismo documento da cuenta que la segunda labor tampoco se cumplió, en razón a que se marcó el registro como “privado”, cerrándose con ello cualquier posibilidad de alcanzar la publicidad que se necesita...

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

****

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**

**SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL**

Magistrada Ponente:

**ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO**

|  |  |
| --- | --- |
| Demandante | María Esneda García Marín |
| Demandados | Luz Mery Pico Zabala y otros  |
| Radicado | 66170-31-05-001-2016-00011-01 |
| Procedencia | Juzgado Laboral del Circuito de Dosquebradas |
| Tipo proceso | Ordinario Laboral  |
| Providencia | Auto Interlocutorio  |
| Decisión | **DECLARA NULIDAD**  |

Registro del proyecto: veinticuatro (24) de noviembre de 2020

Acta de discusión No. 178 del 24 de noviembre de 2020

Pereira, Risaralda, treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Efectuado el examen preliminar de que trata el artículo 325 del Código General del Proceso, advierte la Sala la presencia de una irregularidad procesal que estructura una nulidad insaneable en el proceso, que debe declararse de oficio.

**I. ANTECEDENTES**

En lo que interesa a esta decisión, se tiene que la señora María Esneda García Marín pretende que se declare que entre ella y los señores Luz Mery Pico Zabala, Zoraida Victoria Adarve y Alberto Buriticá Salgado, existió un contrato de trabajo a término indefinido entre el 2 de junio de 1997 y el 3 de octubre de 2015 y, con ello, se condene al pago de salarios entre el 1 de enero de 2007 y el 3 de octubre de 2015, con los respectivos reajustes por festivos y dominicales desde el 2 de junio de 1997, prestaciones sociales, vacaciones, dotación por calzado y vestido de labor y las indemnizaciones por falta de pago y despido injusto.

Admitida la demanda (fol.45), se remitió citación para la notificación personal al señor Alberto Buriticá Salgado (fol.50), misma que según la empresa de mensajería fue recibida de conformidad por la señora Nelly García, quien manifestó que le entregaría el documento a su destinatario (fol. 51 vto.).

Posteriormente, aunque se remitió a la misma dirección una comunicación por aviso, lo cierto es que la codemandada Luz Mery Pico Zabala puso en conocimiento que el señor Alberto Buriticá Salgado falleció, aportando el correspondiente registro de defunción (fol.72 y 73).

Por ende, mediante auto del 24 de junio de 2016 (fol.74), el juzgado cognoscente ordenó la interrupción del proceso y requirió a la parte actora a fin de que indique el nombre y dirección de la cónyuge, compañera permanente, de los herederos o el curador de la herencia yacente del codemandado fallecido Buriticá Salgado.

En respuesta al requerimiento anterior, la parte actora informó a través de su vocero judicial el nombre de los hijos del causante, Estefanía Buriticá Pico, Alejandro Alberto, María Helena y Martha Lucía Buriticá Vélez, aportando los respectivos registros civiles (fol.75), ante lo cual el juzgado de conocimiento ordenó la integración de éstos al contradictorio, y dispuso un curador para la litis a los herederos indeterminados del señor Buriticá Salgado, en aplicación de lo previsto en el artículo 87 del C.G.P., a fin de que represente sus intereses dentro del proceso, ante la inexistencia de proceso sucesorio y ordenó efectuar su emplazamiento en la forma indicada en el artículo 108 del C.G.P. (fol. 90).

Al dar respuesta a la demanda, el curador ad-litem contestó la demanda indicando que no le constan los hechos de la demanda, y en tal sentido, ni acepta ni se opone a las pretensiones. Formuló como excepciones las de “Buena fe” y “Prescripción”, (fol.98 a 101).

Posteriormente, el Despacho procedió a incluir la información pertinente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, asentando el proceso como “privado”, (fol.180), y la demandante allegó copia de la publicación del emplazamiento de los herederos indeterminados del señor Alberto Buriticá Salgado, conforme las exigencias legales expuestas por el a-quo mediante auto del 22 de agosto de 2018, (fol.183 y 185).

En esas condiciones, concluida la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T.S.S, el 18 de marzo de 2019 se agotó la audiencia consagrada en el artículo 80 ibidem, la cual concluyó con fallo absolutorio por no encontrarse probados los elementos del contrato de trabajo, disponiéndose en consecuencia el grado jurisdiccional de consulta en favor de la activa (fol. 196).

**II. CONSIDERACIONES**

Es importante destacar que de conformidad con lo previsto por el artículo 29 de la Constitución Nacional, “nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”. Precepto que contiene una garantía para toda persona que interviene en un proceso judicial, en cuanto le reconoce el derecho a exigir que se cumplan las ritualidades propias del mismo antes de proferirse sentencia, de tal forma que se tenga la certeza de que ha gozado de todas las oportunidades previstas en la ley procesal para hacer valer sus derechos sustanciales y cumplir sus cargas procesales.

En este escenario, la notificación, entendida como el acto mediante el cual se pone en conocimiento de los sujetos procesales el contenido de las providencias que se producen dentro del proceso, resulta trascendental; de un lado, para garantizar los derechos de defensa y contradicción, y por el otro, como presupuesto de la tutela judicial efectiva, el esclarecimiento de la verdad y el desarrollo de los principios de celeridad y eficacia de la función judicial.

Acorde con lo anterior, si la notificación deber surtirse frente a ciertos sujetos procesales, la certeza sobre su identidad y su correcta identificación, son requisitos *sine qua non* para que esta pueda considerarse surtida cabalmente y desatar los efectos que la ley o la decisión que se comunica, en sí misma, pueda contener.

Para abordar adecuadamente el estudio de la forma como se surtió el emplazamiento y en particular la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, conviene recordar que, en lo pertinente, el artículo 108 de Código General del Proceso dispone que:

*“Efectuada la publicación de que tratan los incisos anteriores, la parte interesada remitirá una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere.*

*El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro.”*

Así pues, para que el emplazamiento se realice válidamente, es preciso cumplir con dos actividades en relación con el Registro Nacional de Personas Emplazadas. *La primera*, comunicar o incluir en el mismo (i) los datos (nombre e identificación) de las personas emplazadas; (ii) los datos de las partes, que, de ser plurales, lógicamente deben incluir a todos los sujetos que las integran; (iii) la naturaleza del proceso; y (iv) el juzgado que requiere a quienes se emplaza. *La segunda*, publicar o si se quiere, hacer de conocimiento público dicha información.

De la primera de las anteriores actividades, se observa en la copia impresa del registro obrante a folio 180, que si bien se incluyeron los nombres de las personas que están determinadas en el proceso, demandante y demandado, no se involucró como tal a los herederos indeterminados del señor Alberto Buriticá Salgado, quienes debían ser emplazados dentro del trámite. Aunado a ello, este mismo documento da cuenta que la segunda labor tampoco se cumplió, en razón a que se marcó el registro como *“privado”,* cerrándose con ello cualquier posibilidad de alcanzar la publicidad que se necesita pues, como se constata en la verificación de los registros correspondientes en la portal web establecido para ese propósito[[1]](#footnote-1), pues se observa que la información incluida por el despacho no es consultable, como quiera que al plasmar los números de identificación del proceso, la página arroja como resultado que “Se visualizan proceso(s) no disponible(s) para consulta, diríjase al despacho judicial correspondiente”.

En las condiciones expuestas, se concluye que el *a-quo* incurrió en un error en el trámite de publicación de los registros correspondientes, al activarlo como privado y no cumplir con la publicidad, por no hacer consultable el proceso.

Así las cosas, debe tenerse en cuenta que el artículo 133 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral por expresa remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social en concordancia con el artículo 1º del primer estatuto, preceptúa en su numeral 8:

*“El proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

*“8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena…”.*

En las condiciones expuestas puede concluirse sin lugar a mayores disquisiciones que el emplazamiento de los herederos indeterminados del señor Alberto Buriticá Salgado, no fue practicado *en forma legal,* toda vez que no se dio publicidad a la información incluida en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, instrumento que, dicho sea de paso, de acuerdo con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, en la actualidad es el único instrumento para cumplir con ese cometido. Razón que obliga a declarar la nulidad de lo actuado con posterioridad al motivo que la genera.

En conclusión, se dejará sin efecto el auto dictado el 23 de mayo de 2019 por medio del cual se admitió el grado jurisdiccional de consulta, así como los actuaciones posteriores en esta instancia; se declarará la nulidad de la sentencia proferida el 18 de marzo de 2019 y se ordenará devolver el expediente al Juzgado de origen para que cumpla adecuadamente con la inscripción de la información pertinente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, con apego a lo previsto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, asegurándose de ingresar de manera correcta y completa la información requerida y que ésta quede disponible para la consulta pública.

En cuanto a las pruebas practicadas, éstas conservarán su validez y tendrán eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirlas, como dispone el artículo 138 ibidem.

Por lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral Nº 4 del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** **DEJAR SIN EFECTO** el auto del 23 de mayo de 2019, por medio del cual se admitió el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia de primera instancia, conforme las consideraciones vertidas en esta decisión, al igual que las actuaciones posteriores en esta sede.

**SEGUNDO:** **DECLARAR LA NULIDAD** de la sentencia proferida el 18 de marzo de 2019, inclusive, proferida por el Juzgado Laboral del Circuito de Dosquebradas, dentro del proceso de la referencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** al Juzgado cognoscente que corrija la inscripción de la información pertinente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, con apego a lo previsto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, asegurándose de ingresar de manera correcta y completa la información requerida y que ésta quede disponible para la consulta pública.

**NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y DEVUÉLVASE**

**ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO**

Magistrada Ponente

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN OLGA LUCIA HOYOS SEPÚLVEDA**

 Magistrada Magistrada

1. https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx [↑](#footnote-ref-1)